

REHABILITACIÓN

Solo es causa de extinción del derecho de ejecución, pero no de la acción penal, “La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso (Artículo 99 c. p. y 90 Proy. 1949).”

La rehabilitación fue conocida en Roma con el nombre de *restitutio in integrum*. En Francia se conocieron desde 1670 las *lettres de réhabilitation* por las que se devolvía su buena reputación al que había cumplido su condena. Entendida como una concesión graciosa del soberano, actualmente se ha transformado en un derecho reconocido a quien habiendo llenado los requisitos legales, la solicita; derecho que no empece para que deban tenerse en cuenta las condiciones personales de los condenados, asociado al criterio objetivo de la gravedad del hecho punible el subjetivo de la índole del delincuente (Florian).

En la legislación francesa de 1891 la rehabilitación se obtenía legalmente por el solo transcurso del tiempo, lo que fue criticado por no dar lugar a la prueba de la corrección y honradez del reo; y por ello el sistema de la rehabilitación judicial sustituyó al primero (1919), exigiéndose la prueba de la conducta irreprochable del penado durante cierto plazo.

En nuestro derecho la rehabilitación la pronuncia el Congreso de la Unión y se publica en el D. O. comunicándose al tribunal o juzgado que pronunció el fallo irrevocable para que se hagan las anotaciones en el toca o en las actuaciones de primera instancia. El que la solicite deberá hacerlo ante el tribunal o juzgado que dictó el fallo irrevocable, acompañará a su ocurso un certificado de la

autoridad correspondiente acreditando que extinguió la pena impuesta, o que le fue conmutada o indultada; y otro de la autoridad administrativa del lugar en que residió desde que comenzó la inhabilitación o la suspensión y una información recibida con intervención de dicha autoridad comprobando que el peticionario observó buena conducta continua desde que comenzó a extinguir su sanción y que dio pruebas de haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad. Cuando la suspensión fuere por menos de 6 años, extinguida la mitad podrá solicitarse la rehabilitación; si pasare de 6 años tendrán que transcurrir 3, contados desde que comenzó a estar en vigor la sanción. El Ministerio Público tiene intervención en el incidente. El reo a quien se negare la rehabilitación no podrá solicitarla de nuevo sino cuando haya transcurrido un año desde la negativa (Artículos 603 a 610 c. c. p. 569 a 576 c. f. p.).

Referencia:

Carranca y Trujillo, R., Carranca y Rivas, R. (1997) Derecho Penal Mexicano, Parte General. México. Editorial Porrúa.